



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	09/10/2018
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 7, 8, 9 y 10
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/145/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACATEPEC, GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 18 de septiembre del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/145/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00327318, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, la siguiente información:

- Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento.
- Currículo del titular de la unidad de transparencia.
- Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia.
- Funciones que realizan cada una de esas personas.
- No. de solicitudes de información presentadas en 2017. (Sic)

2.- Con fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico utai@itaigro.org.mx, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición

Por este conducto presento un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Acatepec por entregarme información parcial, argumentando que los datos se localizan en su portal electrónico, sin que exista dicha información. Anexo solicitud de información folio 00327318 y respuesta del ayuntamiento. (Sic)

3.- El diez de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción IV y VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/145/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.





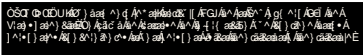
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- Con fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de fecha veintitrés de mayo del presente año, por medio del cual las CC. Janeli García Mejía, Síndica Procuradora y Celeste García Carranza, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindieron su escrito de alegatos, mismo que sirvió como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

6.- Con fecha veintinueve de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha cuatro de septiembre del presente año, se notificó al recurrente a través de correo electrónico , el acuerdo de vista de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

8.- El once de septiembre del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

respuesta a la solicitud el **02 de julio del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **05 de julio del 2018**, por lo que transcurrieron 3 días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. De acuerdo con lo anterior, se actualizan los supuestos señalados en las fracciones IV y VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento.
- Currículo del titular de la unidad de transparencia.
- Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia.
- Funciones que realizan cada una de esas personas.
- No. de solicitudes de información presentadas en 2017. (Sic)

Con fecha **dos de julio** del dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, otorgó respuesta al recurrente mediante el oficio de fecha veintinueve de junio del presente año y del cual se inserta imagen parcial:

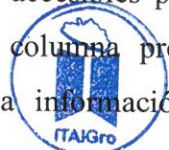
Con fundamento al artículo 81 fracción VII "El Directorio de todos los Servidores Públicos", fracción III "Las facultades de cada área", fracción XVII "La información curricular desde nivel de jefe de departamento o equivalente", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Hago de su conocimiento que la información solicitada por usted, se encuentra publicada en la siguiente página: www.acatepec.guerrero.gob.mx, por lo que lo invitamos a navegar en el Portal del Municipio.

Información solicitada:

Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento	feb-18
Currículo del titular de la unidad de transparencia	www.acatepec.guerrero.gob.mx
Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia	1
Funciones que realizan cada una de esas personas	www.acatepec.guerrero.gob.mx
No. de solicitudes de información presentadas en 2017	

Inconforme con la respuesta, con fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión a través de correo electrónico utai@itaigro.org.mx, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, mediante el cual se agravió, por que el sujeto obligado respondió parcialmente a su solicitud de información, señalando que no se encuentra la información solicitada en el portal del ayuntamiento. De la respuesta proporciona por el sujeto obligado, únicamente se limitó en proporcionar al ahora recurrente el hipervínculo donde supuestamente puede consultar la información, sin dar mayor descripción del sitio web, o apartado donde se encuentra la información solicitada. Transgrediendo así su derecho de acceso a la información del ciudadano, es decir, la información que entregan los sujetos obligados debe poder ser fácilmente comprendida por la persona solicitante de información. En la actualidad, especialmente con la obligación de los sujetos obligados establecida en la Ley General, de entregar información en formato de datos abiertos, es fundamental que todas las bases de datos que se entreguen puedan ser accesibles para el solicitante. Por ejemplo, resulta importante que los títulos de cada columna precisen claramente su contenido para que se pueda interpretar fácilmente la información, es





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

importante dar acceso a cualquier información que haga comprensible la información entregada. Cualquier formato en el que se entregue la información debe poder ser leído y comprendido por la persona solicitante de información.

En **alcance a la respuesta inicial proporcionada el dos de julio del presente año**, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información requerida por el recurrente, mediante oficio de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, y recibido por este Órgano Garante el veinticuatro de agosto del presente año, del cual se inserta imagen parcial:

Debe decirse que al caso concreto si bien es cierto existió una resistencia primigenia a la entrega total de la información al solo haber respondido parcialmente la solicitud realizada, está ya se venció por parte de mi representado como sujeto obligado. Por lo que con ello le hemos garantizado su derecho de acceso a la información pública a [REDACTED] como solicitante de la información, de acuerdo a la remisión de la misma realizada al correo electrónico [REDACTED] y al diverso [REDACTED]

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

[REDACTED]

Soportándose con las documentales siguientes:

- Captura de pantalla de la notificación dirigida al C. [REDACTED], enviada via correo electrónico en fecha 21 de agosto de 2018, compuesta de una foja útil.
- Escrito de fecha 17 de agosto de 2018, dirigido al C. [REDACTED] mediante el cual se da contestación a su solicitud de 31 de mayo del 2018, en copia certificadas compuesta de dos fojas útiles.
- Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, de fecha 2 de mayo del 2018, mediante la cual se nombra a la suscrita como titular de la Unidad de Transparencia.
- Nombramiento otorgado en fecha 3 de mayo del 2018, en favor de la suscrita que me acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, suscrito por el Presidente Municipal del mismo.
- El curriculum vitae de la suscrita Celeste Garcia Carranza, compuesto de tres fojas útiles.

Así también, se inserta imagen parcial del oficio de fecha diecisiete de agosto del presente año, dirigido al C. [REDACTED] mediante el cual el sujeto obligado remite la información solicitada.

[REDACTED]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En atención a su solicitud de información de fecha 31 de mayo del 2018, realizada mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00327318, y al cumplimiento de su ejercicio de derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y en alcance a la respuesta dada mediante oficio de 29 de junio del 2018, se completa la entrega de la información solicitada al tenor de lo siguiente:

1. Fecha de Designación del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

R= Fui designada como Titular de la Unidad de Transparencia por parte del Ayuntamiento de Acatepec., Guerrero, en sesión de cabildo de 2 de mayo del 2018, tomando protesta en dicha sesión y entregándome el respectivo nombramiento un día posterior (Se anexa nombramiento y acta de sesión de cabildo).

2. Currículo del Titular de la Unidad de Transparencia:

R= Se anexa al presente escrito en una versión pública.

3. Número de personas que trabajan en la Unidad de Transparencia:

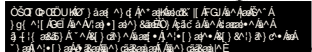
R= Solamente la suscrita Celeste Garcia Carranza (una sola persona).

4. Funciones que realizan cada una de esas personas:

R= La suscrita Celeste Garcia Carranza realizo todas las actividades inherentes al área de Transparencia, entre ellas: atender, contestar y orientar en las solicitudes de información, atender los requerimientos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, recordarle a las áreas la carga de información pública para las obligaciones comunes en la Plataforma Nacional de Transparencia, y auxiliarlos con la misma, así como en el Portal Web, así como realizar el enteramiento de las solicitudes de información al Comité de Transparencia, orientar a las áreas administrativas del Ayuntamiento en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, vigilar que al contestar las solicitudes no se expongan datos personales. Tratando de cumplir cabalmente con lo que mandata el artículo 54 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. En cuanto al número de solicitudes atendidas en el año 2017.

R= Cabe precisar que se atendieron 27 solicitudes.

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio de fecha veintitrés de mayo del año en curso, argumentó que efectivamente dio respuesta incompleta a la solicitud de información presentada por el C. 

Asimismo, se puede apreciar a simple vista que el sujeto obligado hizo llegar la información





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

al recurrente mediante el correo electrónico de fecha veintiuno de agosto del presente año (así lo demuestra con su captura de pantalla anexa).

21/8/2018

Gmail - SE NOTIFICA EL ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018.



Acatepec Acatepec <municipioacatepec@gmail.com>

SE NOTIFICA EL ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018.

1 mensaje

Acatepec Acatepec <municipioacatepec@gmail.com>

21 de agosto de 2018, 21:42

Para: ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Comuna acatepec, Comunica ac <...>

C.

PRESENTE.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2018 Y AL AUTO DE RADICACION DICTADO EN FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2018, DICTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO ITAIGRO/145/2018, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PROMOVIDO POR SU PERSONA, **POR ESTA VÍA LE NOTIFICO EL ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ANEXA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2018 Y EL CURRÍCULO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

SIN MAS POR EL MOMENTO, RECIBA UN AFECTUOSO SALUDO.

El sujeto obligado informó, que con fecha dos de mayo del presente año, designó a la Titular de su Unidad de Transparencia, anexando el currículum, sobre el número de personas que trabajan en la Unidad de Transparencia, señaló que únicamente es la Titular, describiendo las actividades que realiza establecidas en el artículo 54 de la Ley de la materia, respectó de las solicitudes recibidas por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, informó que fueron 27 solicitudes atendidas durante el 2017. **Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el ahora recurrente.**

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha cuatro de septiembre del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico [REDACTED] adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante oficio de fecha diecisiete de agosto del presente año. Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley de la materia, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo tanto, el término de tres días concedidos al recurrente, le transcurrió del día cinco al siete de septiembre del presente año, sin embargo, el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, envió la información solicitada, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/24/2018 celebrada el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto

Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/145/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 18 de septiembre del 2018.